

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinte de octubre dos mil veintidós

Se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Bancolombia S.A. presentó demanda *ejecutiva* contra *Gildardo Fontecha Torrez* y por auto del 12 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago, el cual se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806/20 el 16 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico giltorrez2018@gmail.com conforme se constata en los archivos digitales números 026 al 029, quien dejó vencer el término para excepcionar, amén que tampoco acreditó el pago ordenado; sin embargo, como oportunamente no se pudo registrar la medida cautelar bajo lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3 del C.G.P., no había sido posible resolver sobre la continuidad de la ejecución, la cual finalmente se registró según se evidencia en los *archivos 039 al 041*, no obstante, se dispondrá oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos para que corrija la anotación número 024 del folio de matrícula 300 – 192945 que obra en el archivo 040 en el sentido que la medida es por cuenta de este juzgado y no como quedó allí inscrita.

Acorde con el anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que los pagarés base de recaudo prestan mérito ejecutivo e identificados con los números 6012 320023602, 90000045018 y pagaré convencimiento 02/09/2020¹, junto con la Escritura Pública No. 1677 del 12 de agosto de 2013 de la Notaria Novena de Bucaramanga², satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230) y el Notario dejó la constancia que manda el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año – *en el caso de la escritura contentiva de la hipoteca* – y del Código de Comercio (artículo 709) – *en el caso de los títulos valores* –, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable –aspecto que aquí se ratifica.

La Escritura Pública enunciada junto con el folio de matrícula #300 – 192945, ofrece certeza tanto de la vigencia del gravamen hipotecario como de la propiedad en cabeza de la parte ejecutada, en donde por lo demás se satisfizo con lo dispuesto en los artículos 2434, 2435, 2439 y 2443 del Código Civil, razón por la cual otorgan al acreedor hipotecario los mismos derechos que tiene el acreedor prendario para hacerse pagar (artículo 2448), como son los derechos de persecución (art. 2452), el de venta en pública subasta (art. 2422) y el de preferencia (art. 2499).

Conforme a lo discurrido, se arriba a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de los artículos 440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso, por lo tanto, resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la parte pasiva, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 *ibídem*, reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra *Gildardo Fontecha Torrez* y a favor de *Bancolombia S.A.*

SEGUNDO: Se ordena el *remate* del bien embargado y secuestrado para el pago del crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en *costas* a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija la suma de **\$5.500.00** como *agencias en derecho*. Líquidense en su oportunidad de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

¹ Archivo Digital 011 pág.8-38.

² Archivo 011 pág. 38 a 56.

QUINTO: Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos para que corrija la anotación número **024** del folio de matrícula 300 – 192945 que obra en el archivo 040, en el sentido que la medida es por **cuenta de este juzgado** y no como quedó allí inscrita.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, **remítanse** las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f15a99fa9ccd80e421a00cb1aea40a4e641c84751473c4524dd430b9a66608c**

Documento generado en 20/10/2022 09:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>